

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Estando la demanda verbal de prescripción presentada por MARÍA TERESA SILVA CASTRO para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que deberá ser inadmitida, en tanto carece de algunos requisitos establecidos por el Código General del Proceso, como por el Decreto 806 del 4 de junio del 2.020, aplicable inmediatamente en la sustanciación de todos los asuntos a tramitar.

En efecto, revisado el escrito presentado y sus anexos se observa las siguientes falencias:

- 1.- No se especifica ni en el poder ni en la demanda, si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio (art. 74 del C.G.P).
- 2.- En el poder no se determina el inmueble que se pretende usucapir (art. 74 del C.G.P).
- 3.- En la demanda no se señala los canales digitales de los testigos para los efectos procesales ni se afirma desconocerlos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 4.- De igual manera, no se acredita haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos a los demandados (art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).
- 5.- De otra parte y teniendo en cuenta que el certificado de tradición revela la situación jurídica de los inmuebles, dada la naturaleza del proceso, tanto dicho documento, como el certificado especial que se debe aportar, deben ser traídos con una fecha de expedición no superior a 30 días.
- 6.- El primer folio de los anexos No. 4 y 5 resultan ilegibles.
- 7.- La cuantía no se encuentra determinada conforme a lo establecido en el No. 3 del artículo 26 del C.G.P., pues de acuerdo a los documentos aportados, el valor que se aduce no corresponde al avalúo catastral del inmueble a usucapir.

8.- No se determina de manera completa la ubicación del predio, esto es, tal como aparece en la escritura pública del inmueble a usucapir (art. 83 del C.G.P).

9.- Debe aclarar los hechos de la demanda en lo que se refiere a linderos generales del inmueble cuya prescripción se pretende, pues resulta confusa la redacción de los hechos y pretensiones (art. 82-5 del C.G.P.) en tanto no se observa de que documento fueron extraídos los linderos ahí indicados, toda vez que son diferentes a los linderos determinados en la escritura allegada como anexo.

10.- En el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con número 370-45510 figuran como propietarios varias personas, dentro de las cuales no se encuentra el señor Rafael Alfredo Peña Posada a nombre de quien se encuentran todos los recibos del predial, por que deberá aclarar esta situación.

Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 90 del C.P.G. y el Decreto Legislativo 806 de 2.020, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda presentada por MARÍA TERESA SILVA CASTRO por las razones de antecedencia.

**SEGUNDO.** - CONCEDER el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 85 del C.P. C., a fin de que se corrija los reparos señalados, so pena de rechazo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: AGOSTO- 4- 2020  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria